

# CRISIS ECONÓMICA, DEUDOR PERSONA FÍSICA Y DERECHO FORAL VALENCIANO

## ECONOMIC CRISIS, NATURAL PERSONAL DEBTOR AND VALENCIAN FORAL LAW

ÁLVARO SENDRA ALBIÑANA

Profesor Asociado y abogado-Universitat Jaume I de Castelló y Sendra Abogado (España)

alvarosendra@sendraabogado.com

### RESUMEN:

La crisis económica que se avecina tras la pandemia provocada por el COVID-19 va a conllevar un aumento de los concursos de las personas físicas al amparo de la Ley de 2ª Oportunidad. Se analiza en este trabajo la incidencia que en tales expedientes tendrían la institución jurídica dotal tal y como fue concebida en nuestro derecho civil foral. **PALABRAS CLAVE:**

Crisis económica, covid-19, pandemia, quiebra, familia.

### ABSTRACT:

The economic crisis that is looming after the pandemic caused by COVID-19 will lead to an increase in competitions for individuals under the Second Opportunity Law. This paper analyzes the incidence that the endowment legal institution would have in such cases as it was conceived in our provincial civil law.

### KEY WORDS:

Economic crisis, covid-19, pandemic, bankruptcy, family.

## I. INTRODUCCIÓN

El estado de alarma decretado en nuestro país a través del R.D 463/2020 de 14 de Marzo<sup>1</sup> ha venido a establecer, en su artículo 10, la suspensión de la apertura al público de locales y establecimientos minoristas con determinadas excepciones. Al tiempo, y en congruencia con dicha medida, se suspenden las actividades de hostelería y restauración, excepción hecha de aquellas con entrega a domicilio.

La configuración de negocios minoristas en tales locales, en la mayoría de las ocasiones se realiza bien por autónomos, bien por comunidades de bienes o simples sociedades civiles irregulares, en esencia, pequeñas estructuras de corte familiar carentes, en la gran mayoría de ocasiones, de una mínimas reservas patrimoniales con las que hacer

---

<sup>1</sup> BOE 67 de 14 de Marzo.

frente a largos periodos sin obtención de recursos diarios. No resulta difícil aventurar que la crisis económica<sup>2</sup> que asolará nuestro país tendrá, desgraciadamente, una gran incidencia sobre los pequeños negocios citados. La ausencia de facturación diaria para tales negocios, derivada de la suspensión ya indicada, devendrá en una ausencia de liquidez que, en muchas ocasiones, mutará en imposibilidad absoluta de recomenzar aquella actividad que, caprichos del odiado virus, venían desarrollándose con absoluta normalidad para el sustento de no pocas familias, generando así pequeños, pero suficientes, núcleos de sostenimiento colectivo.

Sin embargo, no cabe desconocer que quizás en este momento contamos con más instrumentos jurídicos para hacer frente a la crisis que se avecina, al menos en relación a la situación a la que nos enfrentábamos en la anterior crisis económico-financiera comenzada en los inicios del año 2.008 y en cuanto a las personas físicas atañe. Efectivamente, fue a principios del año 2.015, con la habitual improvisación y provisionalidad a la que nos tiene acostumbrados el legislador concursal español cuando vino a promulgarse, bajo la fórmula de Real Decreto-Ley, aquél identificado como 1/2015 de 27 de Febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE 51/2015, de 28 de Febrero de 2.015) que, tras la consabida tramitación parlamentaria vino a transformarse, con alguna modificación de cierto calado, en la Ley 25/2015 de 28 de Julio del mismo nombre (BOE 180/2015, de 29 de Julio de 2.015).

La definitiva introducción del beneficio de exoneración del pasivo<sup>3</sup> insatisfecho o liberación de deudas residuales en nuestro ordenamiento jurídico a través de las normas citadas, supone un gran hito normativo al profundizar en la limitación de la aplicación de uno de los grandes principios de nuestro derecho patrimonial, cual es, el de responsabilidad patrimonial universal regulado en el artículo 1.911 del Código civil. Ello supone un indudable avance para la economía de las personas físicas -con independencia de la concreta actividad que desarrollen- hasta el punto que ha provocado un incremento exponencial del número de deudores que acude al remedio concursal para solventar sus problemas económicos<sup>4</sup> en período no singularmente fértil para ello.

El presente trabajo plantea la incidencia que para solventar las crisis económicas de las personas físicas tendría hoy la dote como concreta y determinada institución de derecho foral valenciano, habida cuenta que la novedosa regulación del año 2.015 no colma aquellas expectativas de recuperación integral y/o de rehabilitación civil y económica total que para el deudor-persona física parecían esperarse de la ley de segunda oportunidad que, por qué no decirlo, fue cuestionada a nivel social<sup>5</sup> y doctrinal<sup>6</sup> prácticamente desde su

---

<sup>2</sup> El Fondo Monetario Internacional ha venido a prever un descenso de un 8% de PIB para España en 2.020. Pueden consultarse tales predicciones, así como las realizadas para otros países en <https://www.imf.org/en/Publications/WEO/Issues/2020/04/14/w eo-april-2020>.

<sup>3</sup> En relación a la distinción conceptual sobre los términos "segunda oportunidad" y "Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho véase SENDRA ALBIÑANA, Alvaro *El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho*, ed. Tirant Lo Blanch, 1ª (Valencia, 2018). Pág 23 y ss.

<sup>4</sup> Las estadísticas del INE acreditan tal crecimiento. Téngase en cuenta que los concursos de personas físicas para el tercer trimestre del año 2015 apenas alcanzaban los 176, mientras que en el último trimestre del año 2019 han supuesto 797 procedimientos concursales. Véase tal estadística en la propia página web del INE. <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=3181#tabs-tabla>.

<sup>5</sup> Véase en tal sentido, el artículo aparecido en el periódico "El Mundo", sección de economía de fecha 8 de Mayo de 2.016 titulado "Ley de segunda oportunidad o de quiebra de personas, un fracaso". Puede consultarse tal artículo en <http://www.elmundo.es/economia/2016/05/08/572b7e8046163f9e3d8b45d4.html>. Igualmente, ver MARTINEZ MUÑOZ, Miguel «El "fresh start" y la segunda oportunidad», *Actualidad jurídica aranzadi* 902/2015 (2015): pág 1.

<sup>6</sup> Sobre el particular, véase la exposición de motivos, apartado I del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE núm. 51, de 28 de Febrero de 2.015),

formulación, y ello sin perjuicio de la necesaria actualización de la misma para dar cumplimiento al mandato del legislador europeo de transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019<sup>7</sup>.

## II. EL CONCURSO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

La actual ley concursal caracteriza la regulación de la ejecución colectiva fundamentalmente en la unidad legal, en tanto en cuanto, en una única ley, se regulan aspectos sustantivos y procesales. Concorre, al tiempo, una unidad de disciplina que conlleva la ausencia de distinción en la regulación del deudor civil respecto de aquél otro mercantil. Finalmente se establece la unidad de sistema o procedimiento al regularse todos los aspectos procesales bajo la misma norma<sup>8</sup>.

Tales principios habían sido reiteradamente reclamados por la doctrina ante el panorama de dispersión normativa que preexistía en la materia, tanto a nivel procesal como sustantivo, si bien algunos autores añaden a estos aspectos la unidad jurisdiccional y el principio de universalidad.

Pero la aplicación del principio de unidad legislativa conlleva<sup>9</sup> deficiencias<sup>10</sup> en la regulación que la situación de la insolvencia de la persona física padece en nuestra legislación concursal, más focalizada en la regulación de la insolvencia de empresas y entes societarios. Y ello concurre pese a la existencia de una serie de normas especiales cuya aplicación se predica, únicamente, respecto de las personas físicas, tales como la regulación del derecho de alimentos (artículos 47, 84-2.4<sup>a</sup> LC), el fallecimiento del concursado

---

al referir: “En este ámbito se enmarca de manera muy especial la llamada legislación sobre segunda oportunidad. Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”.

<sup>7</sup> La directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) fue publicada en el DOUE núm 172 de 26 de Junio de 2019 estando limitada su transposición al derecho nacional de los países miembros al transcurso de dos años.

<sup>8</sup> La unidad legal, de procedimiento y de disciplina, ha sido instaurada en la propia exposición de motivos de la ley concursal y puesta de manifiesto, como un gran acierto del legislador, por la práctica totalidad de la doctrina. Con ánimo de no ser exhaustivos en cuanto a los pronunciamientos doctrinales sobre el particular, citaremos a EMBID IRUJO, José Miguel «Grupos de sociedades y derecho concursal», en *Estudios sobre la ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II*, 1.<sup>a</sup> ed. (Madrid: Marcial Pons, 2005), pág 1896, así como Encarna ROCA I TRIAS, «El concurso del deudor persona física», *Revista Jurídica de Catalunya* 4 (2004): 1077-98. op.cit., pág 1078, y también uno de los último trabajos sobre el particular, Noelia GARCIA MARZ, «El concurso de acreedores en persona física» (Universitat de València, 2015). op.cit., pág 186 y siguientes, siendo significativo que, tal autora, amplie la aplicación de tal unidad, a otros dos aspectos, la denominación del procedimiento, y el elemento objetivo del concurso.

<sup>9</sup> Sobre el particular, ver SENENT MARTINEZ, Santiago «Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores» (Universidad Complutense de Madrid, 2015). op.cit., pág 370, ALVAREZ VEGA, Maria Isabel; *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. Op.cit., pág 532.

<sup>10</sup> Sobre tales deficiencias puede verse, entre otros a Isabel ALVAREZ VEGA, «El concurso del consumidor en España», en *El futuro de la protección jurídica de los consumidores (actas del I congreso euroamericano de protección jurídica de los consumidores)* (Pamplona: Aranzadi, 2008). pág 327 y ss; Matilde CUENA CASAS, «Algunas deficiencias de la ley concursal ante la insolvencia de la persona física», *Revista Aranzadi Doctrinal* 7 (2009): 1-16. op.cit., págs. 1-16. En esencia, la discriminación ha venido a concretarse en el tratamiento de los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor (ex artículo 93 LC), así como en la ausencia de suspensión de las ejecuciones hipotecarias para aquellos deudores no empresarios, dada la superación de las discriminaciones relativas al convenio, ante la liberación de los iniciales límites que para la quita y espera, configuraban el mismo, de conformidad con la reforma operada en el artículo 100 LC.

(artículo 182 LC) y otras relativas al régimen económico matrimonial (artículos 21.1.3º, 77, 78, 82.1 LC)<sup>11</sup>.

Expuesto lo anterior, cabe recordar ahora que el fundamental principio de responsabilidad patrimonial universal (1.911 CC) viene a establecerse como una suerte de garantía del acreedor<sup>12</sup> frente al deudor, que permite al primero dirigirse contra el patrimonio actual o futuro del segundo. Pero tan fundamental principio de nuestro derecho común de obligaciones puede verse limitado, restringiéndose así la posibilidad de “persecución” de los bienes del deudor por parte de su acreedor. Las limitaciones a las que nos referimos pueden proyectarse de forma cualitativa<sup>13</sup>, de forma cuantitativa<sup>14</sup> o mediante la conjunción de ambas<sup>15</sup>.

La novedad establecida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la normativa de segunda oportunidad implica la introducción, por ministerio de la ley, de una limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal. Así, bajo determinados requisitos -entre los que resulta irrenunciable la buena fe del deudor-, prescindiendo de la voluntad de los acreedores y bajo el término “beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”, el legislador concursal español viene a hacer referencia a una situación, a través de la cual se restringe, cuantitativamente, la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1.911 del código civil.

Efectivamente, nos encontramos ante el reconocimiento para el deudor de determinada facultad o derecho a través del cual se permite a éste la “inobservancia legal” de una obligación u obligaciones que, de otra forma, continuarían siendo perseguidas por los acreedores a través de la agresión al patrimonio del deudor.

El derecho concedido, configurado como beneficio de carácter subjetivo y excepcional, podría definirse como “la facultad otorgada ex lege al deudor concursado de buena fe para, bajo determinados requisitos y circunstancias, liberarse de aquellas obligaciones que resultaron insatisfechas tras la realización de la masa activa del concurso”<sup>16</sup>. Por tanto, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se establece, normativamente, de modo reactivo, es decir, como remedio de la insolvencia ya

---

<sup>11</sup> PARRA LUCAN, M<sup>a</sup> Angeles, «Persona y patrimonio en el concurso de acreedores», *jornadas para la asociación de profesores de derecho civil*, 2009, pág 7.

<sup>12</sup> Tal derecho de garantía no recae sobre un bien concreto y determinado del deudor, sino sobre todo el patrimonio de éste que resulta “afecto” al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

<sup>13</sup> Las limitaciones cualitativas, son aquellas que hacen referencia a la exclusión de determinada parte del patrimonio del deudor que, por las razones que fueren, queda liberada de la agresión que pudiera realizar el acreedor. Así, ciertos bienes, quedan a salvo de la persecución iniciada para el cobro forzoso de la deuda. En tal sentido, como paradigma de las limitaciones cualitativas, nos encontramos con el principio de inembargabilidad de bienes. En base a tal principio se continúa adeudando determinada cantidad al acreedor, pero éste se ve imposibilitado de hacerla efectiva sobre determinados y concretos bienes pertenecientes al patrimonio del deudor.

<sup>14</sup> Las limitaciones de carácter cuantitativo permiten reducir el importe total por el que se va a responder de la deuda exigible. Sobre el particular y, a modo de ejemplo, citaremos los pactos realizados al amparo del artículo 140 de la Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria publicado en el BOE 58/1946, de 27 de febrero de 1946), en virtud de acuerdo entre las partes. *El precitado artículo refiere: “No obstante lo dispuesto en el art. 105, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente sobre los bienes hipotecados. En este caso la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor”.*

<sup>15</sup> Sobre tal distinción véase VAZQUEZ LÉPINETTE, Tomás en «Estudio de la remisión legal de la deuda en sede concursal», en *Estudios sobre el futuro código mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, ed. Universidad Carlos III (Madrid, 2015), 312-26.

<sup>16</sup> En relación a lo expuesto véase SENDRA ALBIÑANA, Alvaro «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal», *Revista CESCO de Derecho de consumo* 17 (2016): 1-10.

concurrente del deudor. En tal sentido no cabe desconocer que el concurso de acreedores se configura como fase final de la problemática global del deudor<sup>17</sup>.

Piénsese, por ello, que resulta necesaria la adopción de medidas de aplicación previa a aquellas adoptadas en el estricto ámbito concursal<sup>18</sup>, más aún, tendentes a evitar precisamente dicha ejecución colectiva o a facilitar, de resultar ello ineludible, una digna salida tras atravesar el desierto concursal. Son irrenunciables, por ello, normas concretas que faciliten el acceso a la financiación<sup>19</sup> tras la finalización del proceso concursal a fin de evitar la estigmatización financiera del antiguo deudor, u otras de especial sensibilidad para éste<sup>20</sup> como las relativas a la conservación de su vivienda habitual<sup>21</sup>. Dichas medidas permitirían la obtención de la finalidad recuperatoria del deudor sobre endeudado que los poderes públicos están obligados a procurar<sup>22</sup>.

Sin embargo, ciertamente existe la idea generalizada<sup>23</sup> de equiparar la liberación o exoneración de deudas al término segunda oportunidad, fresh start o, en esencia, a la instauración de una fórmula concreta a través de la cual se proceda a la concesión de una nueva oportunidad para el deudor insolvente que pretende reintegrarse a la vida civil tras atravesar una situación económica difícil. Bajo ambos términos –segunda oportunidad y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho–, conceptuados de forma análoga y utilizados de forma indistinta<sup>24</sup>, se transmite una idea de solución total o completa de la situación económica del deudor. De aceptarse ello, la simple liberación de las deudas restantes tras un concurso de acreedores permitiría solventar, de forma definitiva, aquellos problemas que impiden al deudor reincorporarse efectiva y plenamente a la vida civil y, más concretamente, a la económica. Parece obvio que ello no resulta asumible.

<sup>17</sup> ALVAREZ VEGA, María Isabel, *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. op.cit., pág 532.

<sup>18</sup> Carmen ALONSO LEDESMA, «Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar: Propuestas de regulación en el procedimiento concursal», en *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, 1ª (Cizur Menor: Aranzadi, 2009), 459-68. op.cit., pág 466, hace referencia al necesario tratamiento integral del sobreendeudamiento.

<sup>19</sup> El informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales, establece que, para lograr la íntegra rehabilitación económica del deudor, resulta necesario el tratamiento igualitario del mismo respecto del resto de sujetos no deudores tras recibir el primero la exoneración, además de obtener la capacidad de evitar el endeudamiento excesivo en el futuro, y todo ello, sin perjuicio de la liberación de la carga de deuda excesiva. Sobre el particular, vid. GARRIDO, «Informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales». op.cit., 329, conclusión 354.

<sup>20</sup> Sobre el establecimiento de medidas concretas, puede verse el informe encargado por el Consejo General del Poder Judicial sobre medidas de agilización y reforma procesal de los procesos civiles y, en particular, el Anexo: Propuestas en materia de sobreendeudamiento familiar y medidas de protección del deudor frente a las consecuencias de la ejecución hipotecaria (deuda, aval y pérdida de la vivienda), disponible en [https://www.icam.es/docs/observatorio/obs\\_27804.pdf](https://www.icam.es/docs/observatorio/obs_27804.pdf) citado por GARCIA RODRIGUEZ, José María en «El problema del Sobreendeudamiento de la persona física en España» (Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa de la Universidad Católica de San Antonio, 2014). Pág. 96.

<sup>21</sup> Véase, entre otras medidas, las adoptadas en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos (BOE 60/2012, de 10 de marzo de 2012). Se ha venido a decir, además, que “el problema del sobreendeudamiento hipotecario no debe encontrar respuesta en la legislación concursal y menos en la institución del “fresh start” ya que nunca se exoneran deudas garantizadas”, o que “el abordaje legislativo del sobreendeudamiento hipotecario, debe recibir una respuesta específica al margen de la general insolvencia de la persona física” ver Matilde CUENA CASAS, «Insolvencia de la persona física y sobreendeudamiento hipotecario», *Revista de derecho concursal y paraconcursal* 17 (2012): 97-117. op.cit., págs. 101 y 102.

<sup>22</sup> Acerca de la adopción de medidas concretas en el ámbito del derecho privado para la protección del “deudor en umbral de exclusión”, véase Encarnación CORDERO LOBATO, «Los sucesivos descensos del umbral de exclusión social y la generalización de la solución normativa para pobres: 2012-2015.», *Revista CESCO de Derecho de Consumo* 16; JORNAD (2016): 1-2. op.cit., pág 2 que cita algunas de las medidas implantadas en España como el bono social, la reducción del 25% sobre los precios al pequeño consumidor en materia de suministro de energía eléctrica financiado por el conjunto de empresas eléctricas.

<sup>23</sup> Sobre el particular, ver JIMENEZ PARIS, Teresa Asunción en «El fresh start, o nueva oportunidad para el deudor sobreendeudado de buena fe, a propósito del auto del Juzgado de lo mercantil, número 3 de Barcelona, de 26 de Octubre de 2.010.», *Revista crítica de derecho inmobiliario* 729 (2012): pág 517., que viene a referir la identidad entre ambos conceptos al reseñar que “Se entiende por fresh start, o concesión de una nueva oportunidad para el deudor sobreendeudado de buena fe, a la liberación o exoneración de las deudas pendientes, tras la conclusión de un procedimiento de insolvencia”.

<sup>24</sup> Respecto de la improcedencia de equiparación de ambos términos pero por motivos distintos, véase COLINO MEDIAVILLA, Jose Luis «Insolvencia de persona física y segunda oportunidad en el Real Decreto-Ley 1/2015», *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*; 1 (2015), pág 246.

Con independencia de reconocer el esfuerzo legislativo que supone la limitación de la aplicación del artículo 1.911 del CC, las soluciones curativas/reactivas para el deudor, ni son únicas ni pueden adoptarse únicamente desde el estricto punto de vista concursal.

En nuestra opinión, la recuperación del deudor persona física y su familia no se reduce a la sola exoneración de determinadas deudas como limitación del artículo 1.911 del código civil, sino que resulta necesario el establecimiento de otras medidas que, coordinadas con ésta, permitan la implantación del sistema correcto que viabilice, bien la evitación del concurso de acreedores para la persona física, bien un verdadero reinicio de la vida civil del deudor tras la tramitación de la ejecución colectiva, dinamitando la exclusión social y la estigmatización derivada de la crisis sufrida para facilitar su reinserción en el circuito económico permitiendo su digna subsistencia.

### III. LA DOTE EN EL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Y quizás una de las soluciones para cuanto se ha planteado anteriormente no esté tan lejos como pensamos. Posiblemente el estudio detenido de determinadas instituciones jurídicas, su eventual actualización y modernización y su aplicación a los tiempos actuales pudieran facilitar la tarea. En tal sentido y con tal finalidad haremos mención a la dote, institución foral carente de aplicación en nuestro tiempo.

No cabe desconocer que para la dote se asumen dos acepciones en nuestro derecho civil foral<sup>25</sup>. En primer lugar, como referencia a régimen dotal, consistente en una cierta especificidad del régimen de separación de bienes a través del cual se pretendía instrumentar la aportación de la mujer de determinados bienes con la finalidad de ayudar al sostenimiento de las cargas familiares<sup>26</sup>. El referido régimen fue establecido para los matrimonios celebrados en el territorio de aplicación del furs<sup>27</sup> y al parecer fue adoptado de forma mayoritaria durante el siglo XVI, dado que a través del mismo se permitía la salvaguarda de los bienes de la pareja ante situaciones de endeudamiento sufridas por el esposo<sup>28</sup>, teniendo gran predicamento entre parejas de artesanos, pequeños propietarios agrícolas y, en general, en toda la sociedad valenciana donde los niveles de insuficiencia económica fueron alarmantemente altos sobre todo ante la crisis general del S. XVII.

En términos similares, el término dote se utilizaba para identificar aquellas concretas aportaciones realizadas normalmente por la mujer para ayudar a sostener las cargas familiares. Distinguimos así, siguiendo a la profesora BOLDÓ RODA, entre dote como régimen de organización jurídica y dote como liberalidad individualizada<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> BOLDÓ RODA, Carmen «La carta de nupcias en el derecho civil valenciano», *Revista Valenciana d'estudis autonòmics* 51 (2008). Página 243.

<sup>26</sup> MARIA DOLORES GUILLOT ALIAGA, «El derecho de tenuta como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano», *Hispania LX* 205 (2000): pág 453.

<sup>27</sup> PIQUERAS JUAN, Jaime «El régimen económico del matrimonio en la sociedad valenciana tardomedieval. la "germanía" o comunidad de bienes en las comarcas meridionales, 1421-1531.», *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval* T 22 (2009): 281-300.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pág 285.

<sup>29</sup> Se establece que: "*Bens dotal fe enten que fon aquells que la muller porta al marit, axi mouents como feents: los quals no poden effer venuts, ni obligats per lo marit, fens la ferma de la muller ab jurament no forsada. Y deulos tenir lo marit y los fruyts fon de aquell: per que foite los cararchs del matrimoni. Y pot qualfevol dona donar a fon marit en dot tots fos bes.*" Se sigue aquí la edición dels furs de Pere Hieron, *Institucions dels furs y privilegis del regne de Valencia eo sumari e reportori de aquells* (Tarazona 1580). Consultable a través de la Biblioteca Digital Valenciana BIBLIOTECA DIGITAL VALENCIANA, 1580).

La dote (exovar) como liberalidad concreta resultaba esencialmente restituible<sup>30</sup> gozando de garantías para su devolución, tanto al configurarse su imposibilidad de transmisión<sup>31</sup>, como cuando se consideraba como hipoteca legal tácita<sup>32</sup> sobre los bienes que la integraban. La reintegración de la dote debía realizarse cuando el matrimonio se disolvía por muerte de alguno de los cónyuges o por separación de estos, pero también se permitía tal restitución -y ello es importante para cuanto ahora nos ocupa, cuando, vigente el matrimonio se producía un empobrecimiento<sup>33</sup> del marido o un mal uso de la fortuna por parte de éste<sup>34</sup>.

En relación a lo expuesto, podría afirmarse que la dote instaurada en nuestro derecho foral valenciano hubiera servido hoy como límite y restricción a la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal, al establecer una suerte de limitación cualitativa de tal principio derivada de la sujeción de determinados bienes a la restitución dotal y al correspondiente *creix*<sup>35</sup>.

Así, bien sea por que se entienda que los bienes constituidos en dote no formen parte del patrimonio del marido más que a título fiduciario, bien sea por que se encuentre gravados con hipoteca legal tácita, parece claro que el legislador foral valenciano permitió y constituyó para los cónyuges determinado patrimonio sobre el que establecieron garantías de restitución y de indisponibilidad, reservándolo en esencia a la reintegración a la esposa-aportante incluso para supuestos de *pobrea*, es decir de penurias económicas del marido para quien se reservaba, eso sí, una suerte de derecho de alimentos a prestar por la propia mujer.

Parece que el legislador foral consideró -quien sabe si a conciencia-, las necesidades mínimas vitales de las familias, excluyendo de la acción de los acreedores determinados bienes aportados para el sostenimiento de las cargas familiares, a modo y suerte de limitación para la ejecución forzosa de los bienes del deudor, cuestión esta que, sin duda, facilitaría a muchas familias una más digna subsistencia ante situaciones económicas adversas y ello a través de la recuperación de tales bienes por la mujer en caso de problemas económicos del marido.

Quizás la actualización y adecuación de tal institución jurídica, a modo de inembargabilidad de determinados bienes familiares, ampliando aquél escaso rango establecido en los artículos 606 y siguientes de la LEC, permitiría una mayor fortaleza del deudor y su familia para atravesar situaciones económicas complejas como las que se

---

<sup>30</sup> *"Solt lo matrimoni per mort, o de altra manera, deu lo marit, o fos hereus reftituyr la dot a la muller ab los fruyts per la parte del any: en la cual no fotingue los carrechs". Pere Hieron, Institucions dels furs y privilegis del regne de Valencia eo summarí e reportori de aquells (Tarasona 1580). Pág 219.*

<sup>31</sup> *"Y lo marit no pot obligar cofa dotal, ni valdría la obligació, fi la muller no hi fermava ab jurament voluntariament". Ibid. Pág 288.*

<sup>32</sup> *"La muller per la tacita hypotheca, precehix per fon dot als altres primers creedors dels bens del marit, que la tenen tacita. Entenen que expreffa hypotheca es dita, quant los bens fon expreffament obligats. Y tacita hypotheca es, quant en cas privilegiat fe ente la obligació: como per lo dot que per privilegi fe enten calladament effer obligats los bens del quel promet, y los bens del marit quel ha de tornar...". Ibid pág 300.*

<sup>33</sup> *"Y li fera donats en dot bens feets eftimats, o no eftimats, en cas de reftitucio, torne, o la cola eftimada fi extrara, o la eftimacio, lo que vulla ab lo creix, fi altre no fera pactat: y no puga reternirlo per pobrea". Ibid pág 219. "Si conftant lo matrimoni lo marit tira a pobrea, o fera fet pobre o foll, o comencé a mal ufar de fes cofes, o fugira, o no fara fos ops a la muller convenientement fegos fon poder: en tal cafos pot demanar lo exouar y lo creix, o les cofes que li fon obligades al dot y creix: y deu alimentar a fin y a fon marti y fillis desd dos dels fruyts: y deu guardar les propietats. Y fi lo matrimoni fera declarat folt per culpa, engany, o adulteri del marit, o per mort, deu effer reftituit lo dot a la muller, o fos hereus: ni por retenirfe encara ques allegue pobrea del marit. Ibid, pág 221.*

<sup>34</sup> GUILLLOT ALIAGA, «El derecho de tenuta como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano». Pág 454.

<sup>35</sup> El "*creix*" resultaba condicionado a la existencia de la dote y debía de ser reintegrado junta a esta constituyendo la mitad del importe de la dote aportada. En todo caso recuérdese que tanto el *exovar* como el *creix* resultaban exigibles una vez transcurrido *l'any de plor*. El incumplimiento de la obligación de reintegro conllevaba la retención de bienes por la viuda/esposa bajo la institución de la "*tenuta*". Véase en tal sentido GUILLLOT ALIAGA. op.cit pág 454.

avecinan, y ello, bien mediante la ausencia de integración de tales bienes de la masa activa del concurso<sup>36</sup>, bien mediante la preferente realización de éstos en el concurso tras la consideración para los mismos de una hipoteca legal tácita y su calificación como bienes sujetos a privilegio especial<sup>37</sup>.

#### IV CONCLUSIONES

1.- El estado de alarma provocado por la crisis sanitaria del Covid-19 va a provocar una crisis económica que tendrá una mayor incidencia en determinados negocios minoristas que se han visto obligados a suspender su actividad. Ello resulta ciertamente preocupante al afectar a pequeñas estructuras familiares sin respaldo patrimonial en el que apoyarse. Pese a ello, la promulgación de la denominada Ley de Segunda Oportunidad permite al deudor persona física posicionarse en mejor situación en relación a la pasada crisis financiera iniciada en 2.008 y continuada en los siguientes ejercicios.

2.- El “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” instaurado a través de la mencionada ley de segunda oportunidad, se configura como una limitación cuantitativa o restricción a la aplicación del fundamental principio de responsabilidad patrimonial universal. Es un derecho subjetivo y excepcional, configurado de modo reactivo tras la crisis económica de la persona física, y obtenido por el deudor de buena fe tras la liquidación de su patrimonio a través del concurso de acreedores. Mediante “el beneficio” el deudor queda liberado del cumplimiento de ciertas obligaciones no satisfechas a sus acreedores quienes no podrán agredir el futuro patrimonio del primero.

3.- Pese a la confusión terminológica que pudiera darse sobre el término segunda oportunidad, resulta evidente que la liberación de deudas residuales tras el concurso de acreedores a través de la concesión del beneficio no conlleva una solución total de la problemática del deudor persona física. En tal sentido, resulta necesario adoptar otras medidas, incluso de carácter preventivo, a efectos bien de evitar el concurso de acreedores, bien de ayudar a obtener una mejor posición para la digna superación de este o tras su conclusión.

4.- Identificado el término dote en nuestro derecho foral valenciano para identificar aquellas aportaciones realizadas por la mujer a fin de sostener las cargas matrimoniales, tales bienes resultaban esencialmente restituibles, limitándose una hipoteca legal tácita. Entre los supuestos previstos para la restitución de los bienes se encontraban las dificultades económicas del marido (pobrea).

5.- Trasladada la institución de la dote a nuestros tiempos, podría configurarse la misma como una suerte de reserva/garantía patrimonial mínima para la subsistencia familiar que hubiera permitido a ésta un mejor posicionamiento para evitar/superar la situación de pobreza del marido y hubiera permitido un mejor sostenimiento de las cargas familiares.

---

<sup>36</sup> Artículo 76.2 de la Ley concursal en relación al artículo 606 y siguientes de la LEC.

<sup>37</sup> Art 90.1.1 y 90.2 en relación al 150.1 LC pese a la eventual subordinación del crédito que pudiera darse, circunstancia esta que nos parece adecuada al encontramos ante una hipoteca de carácter legal.